



**MINISTERIO
DE UNIVERSIDADES**

**Secretaría General de
Universidades**

**Real Decreto XXXX/2020, de XX de XXXX, por el que se
establece la Ordenación de las Enseñanzas Oficiales en el
Sistema Universitario Español**



ÍNDICE

Exposición de motivos	3
Capítulo I. Disposiciones generales	10
Artículo 1. Objeto	10
Artículo 2. Ámbito de aplicación	10
Artículo 3. Enseñanzas universitarias y principios rectores en el diseño de los títulos	10
Artículo 4. Implantación de nuevas enseñanzas	12
Artículo 5. Expedición y efectos de los títulos universitarios	12
Artículo 6. Sistema europeo de créditos y calificaciones de las enseñanzas universitarias	12
Artículo 7. Reconocimiento y transferencia de créditos	12
Artículo 8. Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales	14
Capítulo II. Estructura de las enseñanzas universitarias	14
Artículo 9. Enseñanzas de Grado	14
Artículo 10. Enseñanzas de Máster	14
Artículo 11. Enseñanzas de Doctorado	15
Capítulo III. Enseñanzas universitarias oficiales de Grado	15
Artículo 12. Directrices para el diseño de títulos de Graduado o Graduada	15
Artículo 13. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas de Grado	17
Artículo 14. Acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Grado	17
Capítulo IV. Enseñanzas universitarias oficiales de Máster	18
Artículo 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario	18
Artículo 16. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster	18
Artículo 17. Admisión en las enseñanzas oficiales de Máster	19
Capítulo V. Estructuras curriculares específicas en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y de Máster	19
Artículo 18. Mención Dual en los títulos de Graduado o Graduada y de Máster Universitario.	20
Artículo 19. Programas de Grado con itinerario académico abierto	20
Artículo 20. Programas académicos de simultaneidad de dobles o más titulaciones de Grado o de Máster Universitario con itinerario específico	21
Capítulo VI. Verificación, seguimiento, renovación de la acreditación y modificación de los títulos	22
Artículo 21. Acreditación y aseguramiento de la calidad	22
Artículo 22. Procedimiento de verificación de planes de estudio	22
Artículo 23. Acreditación inicial e inscripción de los títulos oficiales en el Registro	25
Artículo 24. Seguimiento de la acreditación	25
Artículo 25. Renovación de la acreditación	26
Artículo 26. Procedimiento para la modificación substancial de los planes de estudios verificados	26



Artículo 27. Procedimiento para la modificación no substancial de los planes de estudios verificados	28
Artículo 28. Procedimiento de seguimiento de los títulos para centros no acreditados institucionalmente	28
Artículo 29. Procedimiento de renovación de la acreditación de los títulos para centros no acreditados institucionalmente	29
Disposiciones adicionales	31
Disposición adicional primera. Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación	31
Disposición adicional segunda. Expedición de títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación	31
Disposición adicional tercera. Aplicación de convenios internacionales	31
Disposición adicional cuarta. Universidades de la Iglesia Católica	32
Disposición adicional quinta. Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud	32
Disposición adicional sexta. Títulos no oficiales	32
Disposición adicional séptima. Titulaciones conjuntas internacionales	33
Disposición adicional octava. Verificación y renovación de la acreditación de titulaciones conjuntas internacionales Erasmus Mundus	33
Disposición adicional novena. Adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES de determinados títulos de Grado	33
Disposición adicional décima. Menciones en las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Maestro o Maestra en Educación Infantil y de Maestro o Maestra en Educación Primaria	34
Disposición adicional décimo primera. Programas académicos con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura	35
Disposiciones transitorias	35
Disposición transitoria primera. De las ramas de conocimiento	35
Disposición transitoria segunda. De títulos en proceso de verificación con relación a las ramas de conocimiento	35
Disposición transitoria tercera. Acreditación de títulos oficiales de doctorado	35
Disposición transitoria cuarta. Plazo para las comunicaciones fehacientes de programas con itinerario académico abierto en curso	36
Disposiciones derogatorias	36
Disposición derogatoria única	36
Disposiciones finales	36
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1002/2020, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales	36
Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado	36
Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales	38



Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España	38
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado	39
Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios	39
Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales de los concertos entre las universidades y las instituciones sanitarias	41
Disposición final octava. Título competencial	42
Disposición final novena. Habilitación para el desarrollo reglamentario	42
Disposición final décima. Entrada en vigor	42
Anexo. Memoria del plan de estudios para la solicitud de la verificación	43

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema universitario español, hace ya más de una década, emprendió un gran proceso de reforma de su oferta formativa al adoptar los principios que constituían la esencia del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

Así, la adaptación de una estructura cíclica configurada por el grado, el máster y el doctorado, que consecutivamente iba incorporando una formación más especializada en términos profesionalizantes y/o de investigación, se ha completado en todas las universidades que conforman el sistema universitario español.

De igual modo, los principios en los que se fundamenta el EEES implicaban construir el andamiaje de una formación universitaria focalizada en el estudiantado y en sus competencias, entendidas estas como el conjunto dinámico de conocimientos, capacidades y habilidades académica y socialmente relevantes, que le confiere el título universitario alcanzado. Estas competencias permiten al estudiantado su inserción en el mundo laboral y, lógicamente, formar parte activa de la sociedad.

Junto con una nueva estructuración de los estudios y la incorporación de un enfoque formativo centrado en las competencias del estudiantado, cabe reseñar dos principios más que sustentan el gran acuerdo que es el EEES. El primero, estriba en asumir la necesidad de impulsar una docencia más activa, basada en una **metodología de enseñanza-aprendizaje**, en la cual la clase magistral debe compartir protagonismo con otras estrategias y formas de enseñar y aprender, que buscan reforzar la capacidad de trabajo autónomo del estudiantado, y que tiene en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación uno de sus principales arietes. El segundo, radica en promover y facilitar la movilidad internacional de nuestro estudiantado hacia su estancia en otras universidades en el extranjero, especialmente en otros países europeos. Para ello, se adoptó el modelo común de cómputo del tiempo de dedicación académica en créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS, en su acrónimo en inglés), que permitía el reconocimiento y convalidación de los créditos cursados y superados en cualquiera de los sistemas universitarios que lo hayan adoptado. Este reconocimiento propició la gran eclosión de programas de movilidad estudiantil internacionales como el programa Erasmus, en sus diferentes formulaciones.

Estos planteamientos se desarrollaron **con el objetivo final de que las personas egresadas, como profesionales de los diversos campos del conocimiento, pudieran ingresar con garantías en los mercados laborales locales y globales.**

Esta reforma de la actividad docente de las universidades se ha producido en medio de profundos cambios y transformaciones de las estructuras económicas, sociales, políticas y culturales que han afectado, de una u otra forma, a la globalidad de las sociedades, y que, entre otros, ha tenido como gran vehículo la revolución tecnológica

de los sistemas de información y comunicación desarrollada. Lógicamente estos procesos complejos, y hasta cierto punto contradictorios, han acabado afectando directa e indirectamente al mundo educativo y, especialmente, al universitario -abriendo oportunidades, como también generando nuevas problemáticas y/o agudizando algunas preexistentes-. Así, una sociedad en permanente mutación demanda a la Universidad una respuesta cada vez más rápida y flexible de formación de profesionales acorde con esas mudanzas. Al mismo tiempo, que demanda que esos y esas profesionales surgidos de las universidades sean capaces de liderar dichas transformaciones para construir colectivamente una sociedad abierta al cambio, económicamente y medioambientalmente sostenible, tecnológicamente avanzada y socialmente equitativa, en la línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que impulsan los principales organismos internacionales.

De ahí la necesidad de redefinir la ordenación de las enseñanzas oficiales universitarias, recogida este real decreto, atendiendo a la experiencia acumulada en el transcurso de esta década de implementación del EEES en las instituciones de educación superior del país, y teniendo muy presentes las demandas de unas sociedades locales y globales crecientemente interconectadas, caracterizadas por unos mercados laborales en reestructuración que generan nuevas demandas de competencias y de conocimientos de los que deben disponer las y los diferentes profesionales que egresan de las universidades.

En este sentido, el despliegue del EEES en España se anunció ya en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y fue posteriormente ratificado en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Esta propuesta política se concretó en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Legislación que, entre otros aspectos importantes, fijó como estructura básica de la docencia universitaria española el que los grados cuenten con una carga crediticia de 240 créditos ECTS, cuatro años de duración –excepto aquellos títulos respecto de los cuales la normativa europea establecía dicha carga en 300 o 360 créditos–. De forma consecuente, los másteres se situaron entre los 60 y los 120 créditos, requiriéndose, a su vez, haber superado los 300 créditos para acceder a programas de doctorado.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en todo caso, ha sido objeto de hasta nueve modificaciones de diversa entidad. En efecto, estas modificaciones han sido las siguientes:

Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas

universitarias oficiales;

Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado;

Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, por el que se modifican los Reales Decretos 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; y 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas;

Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales;

Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto/a, Ingeniero/a, Licenciado/a, Arquitecto/a Técnico/a, Ingeniero/a Técnico/a y Diplomado/a;

Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado;

Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios;

Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título Universitario de Doctor;

Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

Este cúmulo de modificaciones en la ordenación de las enseñanzas oficiales universitarias en España, hace necesaria y proporcional una nueva norma que, garantizando el principio de seguridad jurídica en el funcionamiento del sistema universitario español, avance en una ordenación adaptada a las demandas de la sociedad y a los cambios disruptivos que se desarrollan en la economía y en la tecnología, más flexible organizativamente, y que facilite el ejercicio efectivo de la autonomía universitaria en la planificación y definición de las características de su oferta

académica. A estos objetivos se suman otros dos importantes. En primer lugar, la nueva regulación busca fortalecer la confianza de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto en los procedimientos establecidos para **garantizar la calidad de la oferta académica de todo el sistema universitario, tanto el de naturaleza pública como el privado**. En segundo lugar, se pretende robustecer las **capacidades de empleabilidad** que confiere la formación recibida en diferentes títulos, a partir de las competencias y conocimientos asumidos, o mediante las prácticas académicas externas en unos casos, o de la formación dual, en otros.

Este real decreto mantiene la estructura básica de la oferta académica, actualmente vigente, configurada en las siguientes etapas: Grado, Máster y Doctorado. Este real decreto, consolida el que los **Grados puedan ser de 240 créditos** (con la excepción de aquellos que por directrices europeas deben ser de 300 o 360 créditos) **y de 180 créditos**. En este último caso, los Grados deberán focalizarse en aquellos ámbitos de conocimiento científico, tecnológico, humanístico y cultural que respondan a nuevas demandas sociales, laborales y económicas. Por otra parte, el Máster podrá disponer de 60, 90 o 120 créditos, mientras el acceso al Doctorado se seguirá realizando al haber superado estudios que acumulen 300 créditos.

De igual forma, este real decreto introduce la posibilidad de adoptar **formas específicas de articulación del plan de estudios en las enseñanzas oficiales**, y por tanto de singularizar su proyecto académico, entre las cuales se encuentran la **Mención Dual** en los títulos de Graduado o Graduada y de Máster Universitario, los Programas de Grado con itinerario académico abierto, y los Programas académicos de simultaneidad **de dobles o más titulaciones de Grado**.

Uno de los aspectos que reformula este real decreto es todo el proceso de verificación, seguimiento y acreditación de los títulos universitarios oficiales. La experiencia acumulada por las universidades durante los últimos años, y el trabajo de ANECA y del conjunto de agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, ha guiado un replanteamiento procedimental con el objetivo de, asegurando la calidad de la oferta académica, simplificar los procesos administrativos y la documentación necesaria, para focalizarse éstos en aquellos temas que efectivamente constituyen el núcleo del proyecto académico formativo que es un título oficial de Grado, Máster o Doctorado. En este sentido, la evaluación institucional de los centros se configura como una pieza esencial en el engranaje del aseguramiento de la calidad de la oferta formativa universitaria.

La presente norma se estructura en seis capítulos, doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, diez disposiciones finales y un anexo

El Capítulo I referido a las disposiciones generales, plantea los objetivos del real decreto y su ámbito de actuación. El Capítulo II, por su parte, aborda la estructura de

las enseñanzas universitarias oficiales. El Capítulo III y el Capítulo IV explicitan las características fundamentales que rigen a los Grados y los Másteres universitarios, respectivamente. El Capítulo V versa sobre las estructuras específicas curriculares que pueden adoptar los Grados y los Másteres. El Capítulo VI plantea la verificación, seguimiento y renovación de la acreditación y la modificación de los títulos universitarios oficiales.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, responde al principio de necesidad, en tanto que persigue un interés general al facilitar la internacionalización de los egresados universitarios españoles, contando con el consenso en el seno de la comunidad universitaria. En relación a los principios de eficacia, seguridad jurídica transparencia y eficiencia, la nueva norma proporciona un nuevo marco regulatorio aportando claridad y simplificando muchos de los procedimientos que regían en esta materia, resultando por lo demás coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos. Respecto al principio de proporcionalidad, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Por último, en cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el apartado 1 de la disposición final séptima de la Ley Orgánica de 4/2007, de 12 de abril.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades, por el Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado y por la Conferencia General de Política Universitaria. Durante el proceso de elaboración han sido, además, consultadas las agencias de aseguramiento de la calidad y las organizaciones profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del (...),

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto **desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales del sistema universitario español**, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Asimismo, este real decreto **establece las directrices, condiciones y los procedimientos de acreditación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)**, al que se refiere el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Dichos procedimientos se concretan en la verificación del plan de estudios como requisito para la acreditación inicial, así como en el seguimiento, la modificación y la renovación de la acreditación ya otorgada, en su caso, a través de la acreditación institucional del centro responsable del título.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado impartidas por las universidades del sistema universitario español.

Artículo 3. Enseñanzas universitarias y principios rectores en el diseño de los títulos.

1. Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales y de validez en todo el territorio nacional impartidas por las universidades se estructuran en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en correspondencia con los niveles en las que se estructura el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) regulados por el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

2. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Los títulos a cuya obtención conduzcan deberán, tras la determinación de su carácter oficial por el Gobierno, ser inscritos en el

RUCT, lo que les otorgará la consideración de títulos acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto. Los órganos de evaluación tendrán en cuenta que en las propuestas de las universidades primen los contenidos generalistas y de formación básica en los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado, los contenidos especializados en los de los títulos de Máster y la investigación científica, tecnológica, social y humanística en los títulos de Doctorado.

3. Las universidades podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes del estudiantado y de la expedición y registro del título, así como de los procedimientos de verificación, renovación de la acreditación, modificación o extinción de planes de estudios. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, se deberá acompañar al mismo, certificación expedida por la autoridad competente o, en su caso, por la entidad acreditadora, del carácter oficial o acreditado de la universidad o universidades extranjeras de que se trate. En todo caso, la universidad española custodiará los expedientes de los títulos que expida, sin menoscabo de que pueda ser si así se acuerda una custodia compartida entre las universidades.

A efectos de lo anterior se entiende por título conjunto el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por dos o más universidades, españolas o extranjeras, que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración y que han presentado una única solicitud de verificación, a efectos del procedimiento establecido en el artículo 22 de este real decreto. Dicha solicitud deberá estar suscrita por todas las universidades participantes que, asimismo, deberán designar a cuál de ellas corresponderá la representación en el citado procedimiento y en los demás procedimientos de acreditación del título.

4. Entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudios deberán tener en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, en particular, que cualquier actividad profesional debe realizarse:

a) desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudios, enseñanzas relacionadas con dichos derechos, conforme a las competencias inherentes al título.

b) desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.

c) de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, y debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos valores.

5. El Ministerio de Universidades, oídos los órganos de evaluación y las universidades, definirá los ámbitos de conocimiento en que deben incardinarse los títulos universitarios oficiales.

Artículo 4. *Implantación de nuevas enseñanzas.*

La implantación por las universidades de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, o de sus modificaciones, podrá realizarse de manera simultánea, para uno o varios cursos, o progresiva, de acuerdo con la temporalidad prevista en la correspondiente memoria de verificación del título respectivo.

Artículo 5. *Expedición y efectos de los títulos universitarios.*

1. Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectora de la Universidad en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, tal y como se dispone en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales

2. Los títulos universitarios regulados en el presente real decreto tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Artículo 6. *Sistema europeo de créditos y calificaciones de las enseñanzas universitarias.*

1. La cantidad de trabajo académico que el o la estudiante debe desarrollar para cumplir los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales se medirá en créditos europeos de acuerdo al Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por el/a estudiante en las enseñanzas oficiales de Grado y de Máster, se expresará mediante calificaciones numéricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre. La calificación en las enseñanzas de Doctorado se expresará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

Artículo 7. *Reconocimiento y transferencia de créditos.*

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad del estudiantado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en

enseñanzas universitarias no oficiales conducentes a la obtención de otros títulos - diplomas y títulos propios-, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de Grado y Máster, excepto en el caso de trabajos de fin de Grado y Máster que sean realizados en el marco de un programa de movilidad.

3. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 25 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará su calificación por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los créditos procedentes de enseñanzas universitarias no oficiales podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimientos en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un nuevo título oficial que sea objeto de reconocimiento.

A tal efecto, en la memoria del nuevo plan de estudios propuesto y presentado a verificación se hará constar tal circunstancia y se deberá acompañar a la misma, además de lo dispuesto en el anexo de este real decreto, el diseño curricular relativo al título propio, en el que conste: número de créditos, planificación de las enseñanzas, objetivos, competencias, criterios de evaluación, criterios de calificación y obtención de la nota media del expediente y proyecto final de Grado o de Máster, a fin de que el órgano de evaluación externa competente en este procedimiento compruebe que el plan de estudios que se presenta a verificación guarda la suficiente identidad con el título propio anterior y se pronuncie en relación con el reconocimiento de créditos propuesto por la Universidad.

5. En todo caso, las universidades deberán incluir y justificar en la memoria de los planes de estudios que presenten a verificación los criterios de reconocimiento de créditos a que se refiere este artículo.

6. La transferencia de créditos es la acumulación sobre los créditos del título de otros créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial, de modo que en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos logrados en enseñanzas oficiales.

7. Todos los créditos obtenidos por el estudiantado en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título y en el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a

los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modifica el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, o normas que los sustituyan.

Artículo 8. Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales.

Los precios públicos aplicables a las enseñanzas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional impartidas en universidades públicas serán fijados conforme a lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

CAPÍTULO II

Estructura de las enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 9. Enseñanzas de Grado.

1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención de una cualificación de nivel MECES 2, definida como título de Graduado o Graduada, con la denominación específica que, en cada caso, figure en el RUCT, ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 9 del artículo 12 de este real decreto, según el cual algunos títulos de Grado específicos, con directrices europeas, comportan la obtención de una cualificación de nivel MECES 3.

3. El diseño de los títulos de Graduado o Graduada podrá incorporar menciones alusivas a itinerarios o intensificaciones curriculares siempre que éstas hayan sido incluidas por la Universidad promotora del título en la correspondiente memoria del plan de estudios presentada al procedimiento de verificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de este real decreto.

4. La denominación de los títulos de Grado será: Graduado o Graduada en T, con mención, en su caso, en M, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del Título, M el correspondiente a la Mención, y U la denominación de la Universidad que lo expide.

5. En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia al ámbito de conocimiento en la que se incardine el título.

Artículo 10. Enseñanzas de Máster.

1. Las enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiantado de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar orientada bien a la especialización académica y/o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención de una cualificación de nivel MECES 3, definida como título de Máster Universitario, con la denominación específica que figure en el RUCT.

3. El diseño de los títulos oficiales de Máster podrá incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su campo científico, humanístico, tecnológico, cultural o profesional, siempre que estas hayan sido incluidas por la Universidad promotora del título en la correspondiente memoria del plan de estudios presentada al procedimiento de verificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de este real decreto.

4. La denominación de estos títulos será Máster Universitario en T, en su caso, en la especialidad E, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del Título, E, el de la especialidad y U la denominación de la Universidad que lo expide.

5. En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia al ámbito de conocimiento en el que se adscriba el título, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 de este real decreto.

Artículo 11. Enseñanzas de Doctorado.

1. Se entiende por Doctorado el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación de calidad.

2. La superación de las enseñanzas de Doctorado dará derecho a la obtención de una cualificación de nivel MECES 4, definida como título de Doctor o Doctora, con la denominación que figure en el RUCT.

3. La denominación de los títulos de Doctorado será: Doctor o Doctora por la Universidad U, siendo U la denominación de la Universidad que expide el título. Asimismo, la expedición material del título incluirá información sobre el programa de doctorado cursado, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO III

Enseñanzas universitarias oficiales de Grado

Artículo 12. Directrices para el diseño de títulos de Graduado o Graduada.

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Grado serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. En la elaboración de los planes de estudios, la Universidad primará la formación generalista.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Grado tendrán 180 o 240 créditos ECTS, salvo aquellos que habilitando para el ejercicio de actividades profesionales reguladas estén sujetos por las directivas comunitarias a tener 300 o 360 créditos.

3. Las titulaciones de Grado de 180 créditos deberán focalizarse en aquellos campos o ámbitos de conocimiento científico, tecnológico, humanístico y cultural que respondan a nuevas demandas sociales, laborales y económicas. En cualquier caso, las titulaciones de Grado con un cincuenta por ciento de contenido coincidente que se impartan en distintas universidades contarán del mismo número de créditos.

En los casos en que una titulación de Grado tenga 180 créditos, las Universidades podrán arbitrar ofertas formativas de Máster complementario al Grado, para que la formación generalista de estos Grados pueda completarse, en su caso, con la mayor especialización del Máster.

3. Los planes de estudios explicitarán toda la formación teórica y práctica que el o la estudiante deba adquirir en su proceso formativo: materias básicas de los ámbitos de conocimiento relacionados con la temática esencial y definitoria del título, materias obligatorias u optativas, prácticas académicas externas, trabajo de fin de Grado, así como seminarios, trabajos dirigidos u otras actividades formativas.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y presentación de un trabajo de fin de Grado en los términos que regule la Universidad.

4. Los planes de estudios de 240 créditos o más deberán contener un mínimo de 60 créditos de formación básica y los de 180 créditos un mínimo de 42 créditos de este mismo tipo. De ellos, al menos, 36, en el caso de los planes de estudio de 240 créditos, y 30, en el caso de los planes de estudio de 180 créditos, estarán vinculados a los ámbitos del conocimiento relacionados con la temática esencial y definitoria del título de Grado y deberán concretarse en materias con un mínimo de 6 créditos cada una, que deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Los créditos restantes, deberán estar configurados por otras materias o asignaturas de carácter básico para la formación inicial del estudiantado o por su carácter transversal, que refuercen la amplitud de competencias y conocimientos del proyecto formativo que es el Grado.

5. Si se programan prácticas académicas externas, éstas tendrán una extensión máxima del 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios, a excepción de los Grados que incluyan la Mención Dual, regulados por el artículo 18 de este real decreto cuya extensión estará entre el 25 y el 50 por ciento de los créditos, en títulos de Grado de 240 créditos y entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos, en títulos de Grado de 180 créditos.

6. El trabajo de fin de Grado tendrá un mínimo de 6 créditos para los títulos de 180 y los de 240 créditos, y un máximo de 24 créditos para los títulos de 240 créditos y de 18 créditos para los títulos de 180 créditos. Deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título.

7. De acuerdo con el artículo 46.2.i) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los y las estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación. A efectos de lo anterior, el plan de estudios deberá contemplar la posibilidad de que el estudiantado obtenga un reconocimiento por su participación en las mencionadas actividades de al menos 6 créditos sobre el total de dicho plan de estudios.

8. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que

deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos, la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

En aquellos supuestos en que la normativa comunitaria imponga especiales exigencias de formación, el Gobierno establecerá las condiciones a las que se refiere el párrafo anterior, aun cuando el correspondiente título de Grado no habilite para el ejercicio profesional de que se trate, pero constituya requisito de acceso al título de Máster que, en su caso, se haya determinado como habilitante.

9. Los títulos de Grado que por exigencias de normativa de la Unión Europea sean de al menos 300 créditos de los que, un mínimo de 60, participen de las características propias de los descriptores correspondientes al nivel de Máster, podrán obtener la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES. A tal efecto deberán someterse al procedimiento previsto en la disposición adicional novena del presente real decreto.

Artículo 13. *Reconocimiento de créditos en las enseñanzas de Grado.*

Además de lo establecido en el artículo 7 de este real decreto, el reconocimiento de créditos en las enseñanzas de Grado deberá respetar las siguientes reglas básicas:

a) Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca a ámbitos de conocimiento relacionados con la temática esencial y definitoria del título de Grado de origen, serán objeto de reconocimiento todos los créditos de Grado superados en las enseñanzas previas correspondientes a materias de formación básica hasta el máximo de créditos de este tipo contemplados en el título al que se pretende acceder.

b) Cuando las enseñanzas universitarias oficiales cursadas previamente no correspondan a ámbitos del conocimiento relacionados con la temática esencial y definitoria del título de Grado al que se pretende acceder, serán objeto de reconocimiento aquellos créditos de Grado superados en las enseñanzas previas que pertenezcan a asignaturas que sí estén relacionadas con el título al que se pretende acceder.

c) El resto de los créditos del título al que se pretende acceder podrán ser reconocidos por la Universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien en otras materias o enseñanzas universitarias o superiores cursadas por el o la estudiante, o bien asociados a una previa experiencia profesional, además de los previstos en el plan de estudios del título o aquellos que tengan carácter formativo transversal y se hayan incluido en el plan de estudios del título. Las universidades, en todo caso, establecerán en la memoria del título de Grado el volumen de créditos de estas tipologías que pueden ser reconocidos como máximo.

Artículo 14. *Acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Grado.*

1. El acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Grado se regirá de acuerdo con lo fijado por el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

2. Las universidades dispondrán de sistemas accesibles de información y procedimientos de acogida y orientación del estudiantado de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas universitarias correspondientes. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

CAPÍTULO IV

Enseñanzas universitarias oficiales de Máster

Artículo 15. *Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario.*

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Máster Universitario, serán elaborados por las universidades, verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto y, en su elaboración, las universidades primarán la especialización del estudiantado.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán 60, 90 o 120 créditos ECTS.

3. Los planes de estudios explicitarán toda la formación teórica y práctica que el estudiantado deba adquirir en su proceso formativo, que se concretará en: materias obligatorias, materias optativas, prácticas académicas externas, trabajo de fin de Máster, así como seminarios, trabajos dirigidos, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Máster, que tendrá una carga académica de entre 6 y 30 créditos.

4. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios que, además, deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

Artículo 16. *Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster.*

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster. De forma excepcional, se podrá acceder a las enseñanzas de Máster sin haber finalizado los estudios de Grado habiendo superado, al menos, 180 créditos de los estudios de Grado.

2. Asimismo, podrán acceder las personas tituladas conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que acreditan un nivel de

formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de nivel de postgrado en su sistema educativo. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión la persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster en la Universidad que haya comprobado la equivalencia de la formación.

Artículo 17. Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster.

1. Los y las estudiantes que cumplan los requisitos de acceso podrán ser admitidos a un Máster conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster Universitario o establezca la Universidad.

2. La Universidad incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar complementos formativos en algunas disciplinas, en función de la formación previa acreditada. Dichos complementos formativos podrán formar parte del Máster siempre que el número total de créditos a cursar, considerando todos los que componen el plan de estudios, no supere los 120, que es el límite máximo de créditos de un Máster.

En todo caso, formen o no parte del Máster, los créditos correspondientes a los complementos formativos tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, la consideración de créditos de nivel de Máster.

3. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

4. Las universidades reservarán, al menos, un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que en sus estudios anteriores hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

A tal efecto, el estudiantado con discapacidad deberá presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma. En el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, deberán presentar certificado de reconocimiento de dichas necesidades, expedido por la universidad o administración educativa competente, acompañado del correspondiente certificado de discapacidad en el que el citado reconocimiento se fundamente.

CAPÍTULO V

Estructuras curriculares específicas en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y de Máster

Artículo 18. *Mención Dual en los títulos de Graduado o Graduada y Máster Universitario.*

1. Los títulos oficiales de Graduado o Graduada y Máster Universitario podrán incluir respectivamente la **mención Graduado o Graduada Dual y Máster Dual**, siempre que en la titulación cursada concurren las siguientes circunstancias:

- a) El plan de estudios contemplará prácticas externas obligatorias que supondrán:
 - Entre el 25 y el 50 por ciento de los créditos, en títulos de Grado de 240 créditos.
 - Entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos, en títulos de Grado de 180 créditos.
 - Al menos el 40 por ciento de los créditos o como mínimo 30 créditos, en títulos de Máster Universitario.

Dentro de tales porcentajes deberá incluirse el trabajo fin de Grado/Máster.

- b) Las prácticas académicas externas obligatorias se cursarán en una empresa, o entidad, y consistirán en la ejecución de un contrato laboral con el o la estudiante, por una duración igual, al menos, que la de las prácticas académicas externas obligatorias necesarias para obtener la mención dual.
- c) El contrato laboral tendrá por objeto la realización de cometidos que estén directamente relacionados con los estudios de Grado o Máster que esté realizando el o la estudiante, asegurando en todo momento la posibilidad de compaginar la actividad laboral con la académica.

2. En el caso de que el contrato laboral se ejecute en colaboración entre la Universidad y la empresa o entidad en la que preste servicio el o la estudiante, se suscribirá un convenio marco de colaboración entre las partes. En este convenio se indicarán las obligaciones de la Universidad y las obligaciones de la empresa, o entidad, así como el procedimiento de selección del estudiantado. El o la estudiante tendrá un tutor designado por la Universidad y una persona responsable con formación adecuada designada por la empresa o entidad.

3. Las universidades podrán adaptar los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de Grado y Máster a lo dispuesto en este artículo, mediante los procedimientos de verificación o modificación previstos.

El correspondiente informe del órgano de evaluación externa competente certificará que se puede otorgar la mención dual a aquellos títulos en los que concurren las circunstancias establecidas en el apartado 1 de este artículo.

En ningún caso, esta modificación de los planes de estudio podrá suponer un incremento del número de plazas inicialmente verificadas por la administración competente.

Artículo 19. *Programas de Grado con itinerario académico abierto.*

1. Las universidades podrán ofrecer **programas de Grado con itinerario académico abierto** para acceder a la Universidad con el fin de cursar asignaturas de dos o más títulos universitarios oficiales de Grado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Deberán realizarse asignaturas de, al menos, dos títulos universitarios oficiales de Grado.
- b) La nota de admisión en cada uno de los Grados incluidos en el programa deberá ser superior a la nota de la última persona admitida de nuevo ingreso en los Grados el curso académico anterior.
- c) **El itinerario académico abierto deberá tener carga crediticia máxima de 120 créditos para los títulos de Grado de 240 créditos y de 90 créditos para los títulos de Grado de 180 créditos. Dichos créditos corresponderán a materias de formación básica** de los títulos universitarios que conforman el programa.

2. A la finalización del itinerario académico abierto, el o la estudiante podrá continuar sus estudios en uno de los títulos universitarios oficiales de Grado incluidos en el programa.

Al finalizar sus estudios en ese título universitario oficial de Grado, el o la estudiante podrá solicitar la mención **“título universitario oficial de Grado incluido en un programa con itinerario académico abierto”**.

3. Las universidades establecerán un **cupo de admisión** dentro de cada Grado para el estudiantado que desee seguir estos itinerarios abiertos.

4. Para que un título universitario oficial de Grado pueda ser objeto de inclusión en un programa con itinerario académico abierto, **no será necesaria la verificación o modificación del plan de estudios del título o títulos, sino que bastará con su comunicación fehaciente al órgano de evaluación externa competente, al Consejo de Universidades y a la Comunidad Autónoma correspondiente.**

Artículo 20. *Programas académicos de simultaneidad de dobles o más titulaciones de Grado o de Máster con itinerario específico.*

1. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán organizar y ofertar programas académicos de simultaneidad de dobles o más titulaciones de Grado o de Máster con un itinerario específico, que dará lugar a la obtención, si son superadas todas las asignaturas que lo configuran, de cada uno de los títulos universitarios oficiales que lo conforman.

2. Dichos programas deben basarse en la construcción de un proyecto formativo común de dos o más titulaciones diferenciadas que tenga coherencia académica y/o solidez en una formación con una orientación profesionalizadora.

3. Estos programas de doble titulación o más se articularán mediante el establecimiento de un itinerario formativo específico a partir de asignaturas que se consideren significativas de los respectivos planes de estudios de cada uno de los títulos implicados. En todo caso, este itinerario formativo específico deberá garantizar que el estudiantado pueda asumir los conocimientos y competencias fundamentales que se definen en las memorias de dichos títulos.

4. Los órganos de gobierno de la Universidad o Universidades implicadas, previo informe favorable de sus sistemas internos de calidad de la misma (o del centro o centros implicados), aprobarán un documento que explicita el proyecto formativo de estos programas de doble o más titulaciones, el plan docente resultante del itinerario específico, los conocimientos y las competencias esenciales a alcanzar, las prácticas y el modelo de reconocimiento de asignaturas entre los títulos implicados.

5. La Universidad, o las Universidades implicadas en su caso, en el ejercicio de su autonomía, delimitarán en sus normativas académicas el número máximo de créditos que efectivamente debe cursar el o la estudiante para superar este programa de doble o más titulaciones. En todo caso, no se deberá superar el 50% de la carga de un grado o de un máster implicado en el proyecto de simultaneidad.

CAPÍTULO VI

Verificación, seguimiento, renovación de la acreditación y modificación de los títulos

Artículo 21. *Acreditación y aseguramiento de la calidad.*

1. Con objeto de asegurar la calidad, los títulos universitarios oficiales deberán someterse a procedimientos de evaluación externa para su acreditación, de acuerdo con los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (*European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education*, ESG) y conforme a lo establecido en este real decreto.

2. A los efectos del presente real decreto, los órganos de evaluación serán aquellos que determinen por Ley las Comunidades Autónomas. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) será el órgano de evaluación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan establecido sus propios órganos de evaluación. Los órganos de evaluación deben estar inscritos en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (*European Quality Assurance Register*, EQAR), tras haber superado con éxito una evaluación externa de acuerdo con los ESG.

3. El Ministerio de Universidades mantendrá un Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU) para dar cobertura a las necesidades de información del conjunto del sistema universitario español y facilitará a los órganos de evaluación externa competentes la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos de acreditación de los títulos universitarios oficiales.

Asimismo, el SIIU desarrollará actividades, a partir de las estadísticas e informaciones recopiladas, de observación, análisis y prospectiva, en colaboración con las universidades y las agencias de calidad.

Artículo 22. *Procedimiento de verificación de planes de estudio.*

1. El Consejo de Universidades deberá verificar que los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales diseñados por las universidades del sistema universitario español, se ajustan a las directrices y

condiciones establecidas por el Gobierno en este real decreto. A tal fin, la Universidad elaborará una memoria del plan de estudios, conforme a lo dispuesto en el anexo de este real decreto, que remitirá al órgano de evaluación externa competente, a efectos de elaboración de un informe preceptivo, quedando suspendido el plazo para resolver en los términos establecidos por la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano de evaluación externa competente comprobará si la memoria del plan de estudios se ajusta a los requisitos establecidos. En caso de existir deficiencias, se requerirá a la Universidad para que ésta realice las subsanaciones oportunas en la memoria del plan de estudios en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, y sin perjuicio de la autorización de implantación, las Comunidades Autónomas realizarán un informe sobre la necesidad y viabilidad de la implantación del título universitario oficial, que no será previo a la tramitación de la verificación del plan de estudios, en el ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales en las universidades de su ámbito territorial. Dicho informe será remitido a la Universidad que presenta a verificación la memoria del plan de estudios, al Consejo de Universidades y al órgano de evaluación externa competente.

2. Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, los órganos de evaluación externa comunicarán la recepción de la memoria del plan de estudios al Departamento de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades, y procederán a su evaluación, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 de este real decreto.

3. La evaluación de la memoria del plan de estudios y de sus eventuales modificaciones por parte de los órganos de evaluación que determinen las Comunidades Autónomas o en su caso por ANECA, se realizará por comisiones formadas por personas expertas del ámbito académico y profesional. Estas personas deberán estar en posesión de un título universitario oficial que pertenezca al ámbito de conocimiento del título que se evalúa o a ámbitos de conocimiento relacionados.

Las personas expertas serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designadas en cada caso por el órgano de evaluación externa competente.

Si el centro responsable de la memoria del plan de estudios está acreditado institucionalmente, en el proceso de evaluación para la verificación se tendrán en cuenta los aspectos que hayan sido objeto de evaluación para la acreditación institucional, evitando duplicar evaluaciones.

4. El órgano de evaluación externa competente elaborará una propuesta de informe de evaluación de la memoria del plan de estudios que se expresará, de forma motivada, en términos favorables al plan de estudios o, en su caso, indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable, como igualmente podrá emitir una propuesta de informe de evaluación desfavorable. La propuesta de informe será enviada por el órgano de evaluación externa componente a la Universidad, y en su caso, para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

5. Una vez concluido el plazo y valoradas las alegaciones, si las hubiera, el órgano de evaluación externa competente emitirá un informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá al Departamento de la Comunidad Autónoma competente en materia de universidades, a la Universidad solicitante, al Consejo de Universidades y al Ministerio de Universidades. El informe favorable podrá indicar aspectos que deban ser de especial atención en el seguimiento del desarrollo del título.

6. En el caso de que el informe recibido por el Consejo de Universidades fuese favorable, este comprobará la denominación propuesta para el título, su coherencia con el plan de estudios, así como la adecuación del citado plan a las previsiones de este real decreto, y dictará resolución de verificación que podrá ser positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario. Si el informe recibido fuere desfavorable, el Consejo de Universidades dictará resolución de verificación negativa.

En ambos casos la resolución se dictará en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud de verificación en el órgano de evaluación externa competente. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimada la solicitud.

7. El Consejo de Universidades comunicará la resolución de verificación al Ministerio de Universidades, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas interesadas, a la Universidad o Universidades solicitantes y al órgano de evaluación externa competente.

8. Contra la resolución de verificación, la Universidad podrá recurrir la misma ante la Presidencia del Consejo de Universidades, reclamando en el plazo de un mes desde su notificación. En el caso de ser admitido a trámite el recurso, este será valorado por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por personas expertas que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa.

Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y decidirá si cuenta con elementos de juicio suficientes para elevar una propuesta de resolución al Pleno o si, por el contrario, estima procedente remitir de nuevo el expediente al órgano de evaluación externa competente, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de un mes, a contar desde la interposición de la reclamación. Procederá en todo caso la remisión al órgano de evaluación externa competente antes de proponer una resolución contraria a su informe de evaluación emitido en el trámite de verificación por este órgano.

9. El examen del recurso se basará exclusivamente en la memoria del plan de estudios propuesto por la Universidad y toda la documentación contenida en el expediente, por lo que no será objeto de consideración información adicional a la aportada durante el proceso de evaluación a excepción de posibles aclaraciones sobre la información inicialmente presentada.

10. El órgano de evaluación externa competente analizará los aspectos señalados por la comisión del Consejo de Universidades y remitirá el correspondiente informe en el plazo máximo de dos meses. Una vez recibido el informe, la comisión elaborará una propuesta de resolución y la elevará al Pleno del Consejo de Universidades, que emitirá la resolución definitiva en el plazo de dos meses desde la recepción del informe. Dicha resolución, que agotará la vía administrativa, será comunicada a la Universidad, a la correspondiente Comunidad Autónoma, al Ministerio de Universidades y al órgano de

evaluación correspondiente. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimado el recurso.

Artículo 23. *Acreditación inicial e inscripción de los títulos universitarios oficiales en el Registro.*

1. El establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el RUCT será aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Universidades, y será publicado en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La inscripción en el RUCT a que se refiere este artículo tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado, incorporándose al RUCT la memoria del plan de estudios verificado.

3. La Universidad no podrá comenzar a impartir una titulación sin cumplir con lo establecido en el apartado primero.

No obstante, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir la Universidad y en el supuesto en el que, en el momento de la elevación del plan de estudios a Consejo de Ministros, hubiera estudiantes cursando dicho plan de estudios, la propuesta de acuerdo que se someta a Consejo de Ministros contendrá una referencia a la retroactividad de sus efectos al momento en que se verificó por el Consejo de Universidades.

4. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial del título, el Rector o Rectora de la Universidad ordenará publicar su plan de estudios en el “Boletín Oficial del Estado” y en el Diario Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma. A estos efectos la publicación deberá recoger la estructura de las enseñanzas en los términos expresados en el correspondiente apartado de la memoria del plan de estudios establecida en el anexo de este real decreto.

5. Una vez publicado en el Boletín Oficial del Estado, la Universidad dispondrá de un plazo máximo de dos años para implantar el título, transcurridos los cuales, sin haberse implantado, el título perderá su acreditación inicial. La Comunidad Autónoma correspondiente será la responsable de comprobar si se ha producido dicha implantación y, en caso contrario, notificará al Ministerio de Universidades, para los efectos en cuanto a su inscripción en el RUCT.

Artículo 24. *Seguimiento de la acreditación.*

1. Los centros universitarios que hayan obtenido la acreditación institucional prevista en el artículo 14 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, llevarán a cabo el seguimiento de que el desarrollo del plan de estudios del título universitario oficial cumple con los criterios y planteamientos académicos recogidos en la memoria del plan de estudios que se verificó, dentro del procedimiento de seguimiento de su acreditación institucional, en aplicación del sistema de garantía interna de calidad cuya implantación haya sido certificada como requisito para ser acreditado.

2. En el caso de que, con ocasión del seguimiento de la acreditación institucional realizado por los órganos de evaluación externa competentes, se detecten incumplimientos graves de los compromisos adquiridos en la memoria del plan de

estudios, el órgano de evaluación realizará una advertencia a la Universidad para que su sistema de garantía interna de calidad actúe corrigiendo las deficiencias observadas.

La falta de corrección de las deficiencias dará lugar a un defecto grave del sistema de garantía interna de calidad, que conllevará a la puesta en marcha de un proceso para retirar la certificación de la implantación de dicho sistema, pudiendo derivar en la pérdida de la acreditación institucional del centro.

3. Los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster y Doctorado impartidos en centros que no estén acreditados institucionalmente se someterán al procedimiento de seguimiento previsto en el artículo 28 de este real decreto.

Artículo 25. Renovación de la acreditación.

1. Los centros que hayan obtenido la acreditación institucional prevista en el artículo 14 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, podrán renovar la acreditación de los títulos universitarios oficiales que impartan mientras dichos centros mantengan la acreditación institucional. En el RUTC deberá incorporarse como fecha de renovación de la acreditación la correspondiente a la resolución de acreditación institucional por el Consejo de Universidades.

2. El Gobierno regulará la acreditación institucional de las Escuelas de Doctorado, para que puedan renovar la acreditación de los títulos de Doctorado que impartan mientras mantengan su acreditación institucional.

3. Los centros que no estén acreditados institucionalmente podrán renovar la acreditación de los títulos universitarios oficiales que impartan de acuerdo con el procedimiento que cada Comunidad Autónoma establezca en relación con las universidades de su ámbito competencial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 29 de este real decreto.

Artículo 26. Procedimiento para la modificación substancial de los planes de estudios verificados.

1. Las modificaciones de los planes de estudios verificados y conducentes a la obtención de títulos oficiales ya inscritos en el RUCT, a los que se refiere el presente real decreto, serán elaboradas por las universidades y sometidas a la aceptación del Consejo de Universidades, sin perjuicio de las competencias sobre la autorización de la implantación de las modificaciones que puedan ejercer las Comunidades Autónomas.

2. La Universidad solicitará al órgano de evaluación externa competente la aceptación de la modificación de la memoria del plan de estudios de un título universitario oficial, para lo cual remitirá la nueva memoria del plan de estudios, conforme a lo dispuesto en el anexo de este real decreto, que incorpore de manera detallada las propuestas de modificación.

3. La memoria será remitida por la Universidad al órgano de evaluación externa competente, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 21 de este real decreto, a efectos de elaboración de un informe preceptivo, quedando suspendido el plazo para resolver en los términos establecidos por la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En caso de existir deficiencias, se requerirá a la Universidad que esta realice las subsanaciones oportunas de la memoria del plan de estudios en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Una vez cumplido el procedimiento a que se refiere el apartado anterior, los órganos de evaluación externa competentes comunicarán la recepción de la propuesta de modificación al Departamento de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades, y procederán a su evaluación.

6. El órgano de evaluación externa competente elaborará una propuesta de informe de evaluación sobre la aceptación de la modificación de la memoria del plan de estudios, debiendo motivar su propuesta. En el caso de informe desfavorable, este deberá indicar los aspectos que necesariamente deben ser reformulados a fin de obtener un informe favorable. Esta propuesta de informe será enviada por el órgano de evaluación externa competente a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de veinte días naturales.

7. Una vez concluido el plazo y valoradas las alegaciones, si las hubiera, el órgano de evaluación externa competente elaborará un informe de evaluación, que podrá ser favorable o desfavorable a la aceptación de la modificación y lo remitirá a la Universidad solicitante, al Consejo de Universidades y al Ministerio de Universidades. El informe favorable podrá indicar aspectos que deben ser de especial atención en el seguimiento del desarrollo del título.

8. En el caso de que el informe recibido por el Consejo de Universidades fuese favorable, este dictará resolución de modificación que podrá ser de aceptación o rechazo. Si el informe recibido fuere desfavorable, el Consejo de Universidades dictará resolución de rechazo de la modificación.

En ambos casos la resolución se dictará en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud de aceptación de modificación en el órgano de evaluación externa competente. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimada la solicitud.

9. El Consejo de Universidades comunicará la resolución sobre la aceptación de modificación al Ministerio de Universidades, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas interesadas, a la Universidad o Universidades solicitantes y al órgano de evaluación externa competente.

Contra dicha resolución la Universidad podrá presentar recurso ante la presidencia del Consejo de Universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 8 y siguientes del artículo 22.

10. El Ministerio de Universidades dará traslado al RUCT de todas las modificaciones aceptadas en los planes de estudios de acuerdo con lo establecido en este artículo, a fin de proceder a su correspondiente inscripción, incorporándose en el RUCT como memoria modificada del plan de estudios verificado.

Dichas modificaciones tendrán efecto de conformidad con el calendario de implantación previsto a tal fin en la memoria modificada.

11. En el supuesto de que las modificaciones aceptadas afecten a los términos de la denominación del título contenidos en la resolución de verificación del mismo, o de forma significativa a la estructura de las enseñanzas en los términos expresados en el correspondiente apartado de la memoria del plan de estudios establecida en el anexo de este real decreto, se procederá a una nueva publicación del plan de estudios, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 23 de este real decreto.

Artículo 27. Procedimiento para la modificación no substancial de los planes de estudios verificados.

1. En el supuesto de las modificaciones no supongan un cambio en la naturaleza, objetivos y características fundamentales del título inscrito, y sean, por tanto, modificaciones no substanciales, estas, una vez aprobadas por los órganos de gobierno de la Universidad previo informe de los sistemas internos de garantía de la calidad, serán remitidas al órgano de evaluación competente para su aceptación.

2. Una vez aceptadas, el órgano externo de evaluación competente incorporará las modificaciones a la memoria del título, e informará a la Universidad remitente, al Ministerio de Universidades y a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas correspondientes, en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la Universidad considerará aceptada su propuesta.

3. En todo caso, ANECA, juntamente con los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas, establecerán unos criterios generales para delimitar qué tipos de cambios de la memoria del título son susceptibles de incluirse en este tipo de procedimiento.

Artículo 28. Procedimiento de seguimiento de los títulos para centros no acreditados institucionalmente.

1. En relación con los centros universitarios que no estén acreditados institucionalmente, los órganos de evaluación externa competentes llevarán a cabo el seguimiento del cumplimiento del proyecto académico contenido en los planes de estudios verificados por el Consejo de Universidades, una vez iniciada en aquellos centros la implantación de las enseñanzas correspondientes a los títulos oficiales inscritos en el RUCT. El citado seguimiento se hará extensivo a los planes de estudio de los títulos que hayan obtenido la renovación de la acreditación.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, los órganos de evaluación externa competentes en colaboración con la Conferencia General de Política Universitaria elaborarán conjuntamente un protocolo que incluirá la definición de un mínimo de criterios e indicadores básicos comunes para el procedimiento de seguimiento de los planes de estudio de estos centros.

3. En el caso de que, con ocasión del seguimiento de los planes de estudios de los títulos oficiales universitarios, realizado por los órganos de evaluación externa competentes, se detectasen deficiencias en el cumplimiento de los planes de estudio que supongan un grave riesgo para la calidad mínima exigible, los citados órganos de evaluación trasladarán informe en dicho sentido al Consejo de Universidades y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, para que se adopten las medidas que se consideren oportunas a los efectos de salvaguardar los intereses del estudiantado, de otros grupos de interés y del propio sistema universitario.

El incumplimiento grave de los compromisos adquiridos dará lugar a una advertencia a la Universidad que hará que, en el plazo de un año, se evalúen nuevamente los títulos implicados. La falta de corrección de las deficiencias observadas conllevará a la puesta en marcha del proceso de extinción de dichos títulos.

Artículo 29. *Procedimiento de renovación de la acreditación de los títulos para centros no acreditados institucionalmente.*

1. Los centros universitarios que no estén acreditados institucionalmente podrán renovar la acreditación de sus títulos universitarios oficiales de acuerdo con el procedimiento que cada Comunidad Autónoma establezca en relación con las universidades de su ámbito competencial, dentro de los siguientes plazos:

a) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Graduado o Graduada que tengan 180 y 240 créditos, deberá ser renovada en el plazo máximo de seis años.

b) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Graduado o Graduada que tengan entre 300 y 360 créditos deberá ser renovada en el plazo máximo de ocho años.

c) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Máster deberán ser renovada en el plazo máximo de seis años.

d) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Doctorado deberán ser renovada en el plazo máximo de seis años.

Estos plazos se contarán desde la fecha de establecimiento del carácter oficial del correspondiente título oficial, a partir de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales, a la que se refiere este artículo, se producirá por resolución del Consejo de Universidades, previo informe favorable emitido por los órganos de evaluación externa competentes.

3. A tal fin la Universidad efectuará la correspondiente solicitud a través del órgano de evaluación externa competente, de acuerdo con los procedimientos y plazos que las Comunidades Autónomas establezcan en sus respectivos ámbitos competenciales.

4. El órgano de evaluación externa competente procederá a comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que ha de incluir, en todo caso una visita de personas expertas externas a la Universidad, que podrá ser conjunta para títulos de un mismo ámbito, y que concluirá con la elaboración de un informe de evaluación vinculante para el Consejo de Universidades, quedando suspendido el plazo para resolver en los términos establecidos por la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando se trate de la segunda o sucesivas renovaciones de la acreditación del título, en el proceso de evaluación se abordarán los aspectos que hayan sido señalados como objeto de especial atención en anteriores renovaciones de la acreditación, sin perjuicio del aseguramiento de la calidad en todos los aspectos del título. En estos casos, podrá no ser necesaria la visita de personas expertas externas a la Universidad.

5. El órgano de evaluación externa competente elaborará una propuesta de informe sobre la renovación de la acreditación, debiendo motivar su propuesta. Esta propuesta

será enviada por el órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de veinte días naturales.

6. Una vez concluido el plazo y valoradas las alegaciones, si las hubiera, el órgano de evaluación externa competente elaborará el informe de evaluación, que podrá ser favorable o desfavorable a la renovación de la acreditación, y lo remitirá a la Universidad solicitante, al Consejo de Universidades, al Ministerio de Universidades y a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas correspondientes.

7. Recibido el informe, el Consejo de Universidades dictará en el plazo de un mes y en todo caso antes de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud de renovación de la acreditación en el órgano de evaluación externa competente, la correspondiente resolución. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimada la solicitud.

8. El Consejo de Universidades comunicará la resolución de renovación de la acreditación al Ministerio de Universidades, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas interesadas, a la Universidad o Universidades solicitantes en el título y al órgano de evaluación externa competente.

9. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior, la Universidad podrá presentar recurso ante la presidencia del Consejo de Universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 8 y siguientes del artículo 22.

10. Una vez dictada la resolución, el Ministerio de Universidades la comunicará al RUCT, que caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente renovación de la acreditación a que se refiere el apartado 1.

En caso de ser desestimatoria, o de no solicitarse la de renovación de la acreditación en los plazos establecidos en el apartado 1, el título será declarado “a extinguir” por el Ministerio de Universidades, practicándose en el RUCT la inscripción a tal efecto. Como consecuencia de ello, la Comunidad Autónoma competente determinará la extinción progresiva de su plan de estudios, con periodicidad anual, desde el año académico siguiente a aquel en que se produjo la citada resolución, debiendo declarar su extinción definitiva cuando esta se produzca a efectos de su inscripción en el RUCT. En todo caso, tanto la Comunidad Autónoma como la Universidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos del estudiantado que se encuentre cursando dichos estudios.

11. La Conferencia General de Política Universitaria aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

12. En los dos años naturales siguientes al momento en que se dicte la resolución desestimatoria de la renovación de la acreditación de un título oficial, no podrá ser verificado un plan de estudios conducente a la obtención de un nuevo título que tenga la misma o similar denominación que el título que no ha obtenido la renovación de la acreditación. Del mismo modo, durante dicho periodo de tiempo, tampoco podrá ser verificado por el Consejo de Universidades un plan de estudios cuya memoria de verificación contenga una descripción y unos contenidos y competencias del título sustancialmente similares a los correspondientes al título que no ha obtenido la renovación de la acreditación. A tal efecto, esta circunstancia conducirá a un informe desfavorable a la verificación por el órgano de evaluación externa competente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para aquellas titulaciones que, por no haber iniciado el procedimiento de renovación de la acreditación en el plazo previsto por la normativa de su Comunidad Autónoma, se declaren a extinguir. En este supuesto, el plazo de dos años naturales se computará a partir del momento en que se declare dicha extinción.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. *Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación.*

1. Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.

2. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Licenciado/a, Arquitecto/a o Ingeniero/a, pretendan acceder a enseñanzas conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Asimismo, podrán acceder a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. Además, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán reconocer créditos a estos titulados/as teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.

3. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico/a o Ingeniero/a Técnico/a, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente real decreto.

Las personas tituladas a que se refiere el párrafo anterior podrán acceder, igualmente, a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. En todo caso, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán exigir formación adicional necesaria teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.

Disposición adicional segunda. *Expedición de títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación.*

Sin perjuicio de las responsabilidades en que, en su caso, hubieran podido incurrir las Universidades, en su caso, los y las estudiantes que finalicen sus estudios universitarios con posterioridad al 30 de septiembre de 2015 podrán solicitar la expedición del título universitario oficial que corresponda al Rectorado de la Universidad.

Disposición adicional tercera. *Aplicación de convenios internacionales.*

Con independencia de lo establecido en la normativa específica sobre homologación y equivalencias de títulos extranjeros de educación superior, estos podrán ser equivalentes a efectos parciales o totales al correspondiente título español cuando así se establezca de modo expreso en acuerdos o convenios internacionales de carácter bilateral o multilateral en los que el Estado español sea parte.

Disposición adicional cuarta. *Universidades de la Iglesia Católica.*

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, así como en el dicho Acuerdo, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, estas universidades solicitarán al Consejo de Universidades la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales que se llevará a cabo una vez se compruebe que dichos planes de estudios se ajustan a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno con carácter general.

3. Verificado el título conforme a lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Universidades lo remitirá al Gobierno que establecerá su carácter oficial, ordenará su inscripción en RUCT, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Con el fin de renovar su acreditación, los títulos así inscritos deberán someterse al procedimiento previsto para todos los títulos universitarios oficiales, previsto, según la situación del centro, en el artículo 25 o en el artículo 29 de este real decreto.

Disposición adicional quinta. *Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.*

1. Los títulos universitarios a los que se refiere el presente real decreto no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas en ciencias de la salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Las universidades determinarán, en función de la formación investigadora que acredite cada uno de los especialistas en ciencias de la salud de los contemplados en el apartado anterior, la formación adicional que en su caso hayan de cursar para presentación y defensa de la tesis doctoral en el marco del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, o norma que lo sustituya.

Disposición adicional sexta. *Títulos no oficiales.*

Las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el apartado 1 del artículo 3. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la Universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los

correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente real decreto.

En particular, los títulos no oficiales en cuya denominación aparezca el término “Máster”, deberán de ir acompañados siempre del término “propio de la universidad” para diferenciarlos claramente del título oficial de Máster Universitario.

Disposición adicional séptima. Titulaciones conjuntas internacionales.

En el procedimiento de verificación de planes de estudio conducentes a titulaciones conjuntas internacionales, entendiéndose como tales los títulos oficiales españoles a los que conducen enseñanzas conjuntas entre una o más universidades españolas y una universidad extranjera, los informes de evaluación emitidos por órganos de evaluación inscritos en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (*European Quality Assurance Register*, EQAR) serán reconocidos por los órganos de evaluación nacionales competentes a efectos de emisión del informe previsto en el artículo 22 de este real decreto.

El plazo para la renovación de la acreditación de estas titulaciones será el que determine la normativa del país donde se ha emitido el informe de evaluación externa y su informe será reconocido por los órganos de evaluación nacionales -órgano de evaluación competente-.

Disposición adicional octava. Verificación y renovación de la acreditación de titulaciones conjuntas internacionales Erasmus Mundus.

Las titulaciones conjuntas creadas mediante consorcios internacionales en las que participen instituciones de educación superior españolas y extranjeras y que hayan sido evaluadas y seleccionadas por la Comisión Europea en convocatorias competitivas como programas de excelencia con el sello Erasmus Mundus, se entenderá que cuentan con el informe favorable de verificación a que se refiere el artículo 22 del presente real decreto.

A estos efectos la Universidad solicitante enviará al Ministerio de Universidades la propuesta del plan de estudios aprobada por la Comisión Europea junto con el Convenio correspondiente del consorcio y la carta de notificación de haber obtenido el sello Erasmus Mundus al que se refiere el párrafo anterior, así como un formulario adaptado que proporcione los datos necesarios para la inscripción del correspondiente título en el RUCT.

El Ministerio de Universidades enviará el expediente al Consejo de Universidades a efectos de emitir la correspondiente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Se entenderá que estas titulaciones cumplen con el requisito de renovación de su acreditación previsto en el artículo 28 de este real decreto mientras siga en vigor el sello Erasmus Mundus. Finalizado el plazo de vigencia, si no se obtiene la renovación de este, las universidades que deseen seguir impartiendo el plan de estudios de dicha titulación, deberán someterse al procedimiento de renovación de la acreditación previsto en este real decreto con la finalidad de continuar su impartición como títulos universitarios oficiales sin la calificación de Erasmus Mundus.

Disposición adicional novena. Adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES de determinados títulos de Grado.

Los títulos de Grado de al menos 300 créditos que comprendan un mínimo de 60 créditos de nivel de Máster podrán obtener la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES mediante resolución del Consejo de Universidades.

Las universidades que pretendan la citada adscripción de sus títulos deberán presentar la correspondiente solicitud al Consejo de Universidades a través de la Secretaría de dicho órgano para su tramitación. La solicitud podrá realizarse de manera simultánea a la solicitud de verificación del plan de estudios, o a partir de la declaración del carácter oficial del título con su inscripción en el RUCT.

El Consejo de Universidades adoptará en el plazo de seis meses la oportuna resolución tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para alcanzar la referida adscripción, previo informe favorable del órgano de evaluación externa competente. En caso de falta de resolución y notificación en plazo se entenderá desestimada la solicitud presentada.

De las resoluciones del Consejo de Universidades se dará traslado RUCT, a los efectos de su constancia en el mismo.

Una vez obtenida la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES, ésta tendrá efectos para todos los graduados y graduadas de la titulación con el plan de estudios evaluado, con independencia de la fecha de terminación de sus estudios, salvo que para su obtención se hayan tenido que realizar modificaciones en el plan de estudios, en cuyo caso solo será aplicable a los graduados y graduadas con posterioridad a tal modificación.

Cuando las modificaciones introducidas en un título de Grado adscrito al Nivel 3 del MECES comporten la pérdida de alguna de las condiciones necesarias para la adscripción a este nivel, el órgano de evaluación competente para su tramitación hará constar esta circunstancia en su informe de evaluación a fin de que el Consejo de Universidades decida sobre la revocación de dicho reconocimiento y, en su caso, dé el correspondiente traslado al RUCT.

Contra las resoluciones del Consejo de Universidades en esta materia podrá interponerse el recurso previsto en el apartado 8 del artículo 22.

Disposición adicional decima. *Menciones en las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Maestro o Maestra en Educación Infantil y de Maestro o Maestra en Educación Primaria.*

Sin perjuicio de lo establecido sobre expedición de títulos de Grado que incluyan menciones en el Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título Universitario de Doctor, es posible cursar menciones previstas en los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales de Graduado o Graduada que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Maestro o Maestra en Educación Infantil o de Maestro o Maestra en Educación Primaria, en una universidad distinta a aquella en la que se obtuvo previamente el indicado título universitario. La Universidad no podrá expedir el título a quienes cursen tales menciones, pudiendo expedir un certificado académico oficial que se considerará como documento válido a los efectos de acreditación de la obtención de tal mención.

Disposición adicional decimoprimer. *Programas académicos con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura.*

1. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán ofertar programas académicos como recorridos sucesivos que vinculen un título de Grado en dicho ámbito de conocimiento y un título de Máster universitario orientado a la especialización profesional en los términos recogidos en el artículo 10, pudiendo definir la ordenación académica del conjunto con independencia de lo indicado en el artículo 15 y sin perjuicio de la relación estructural entre los planes de estudio de Grado y Máster que lo componen. En su caso, la denominación del programa académico no puede inducir a confusión con la posible habilitación profesional a la que puedan conducir los títulos que lo integran.

2. La ordenación académica propuesta para el programa académico deberá haber sido informada favorablemente por el órgano de evaluación externa competente. La oferta de estos programas académicos no constituirá en ningún caso una nueva inscripción en el RUCT.

3. En ningún caso se podrá acceder a los estudios de Máster de estos programas sin haber superado, al menos, 180 créditos del Grado vinculado correspondiente.

4. Las universidades deberán establecer procedimientos con el fin de priorizar el acceso al Máster Universitario a aquellos o aquellas estudiantes con los estudios de Grado más avanzados.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. *De las ramas de conocimiento.*

Hasta que el Ministerio de Universidades no haya establecido la definición de los ámbitos de conocimiento, seguirá en vigor, a todos los efectos, la actual definición de las ramas de conocimiento, y la inscripción de los títulos universitarios oficiales en las mismas. Dichas ramas del conocimiento son las siguientes: a) Artes y Humanidades; b) Ciencias; c) Ciencias de la Salud; d) Ciencias Sociales y Jurídicas; e) Ingeniería y Arquitectura.

Disposición transitoria segunda. *De títulos en proceso de verificación con relación a las ramas de conocimiento.*

En tanto no entre en vigor la normativa que define los ámbitos de conocimiento, los títulos que en el momento de la aprobación de este real decreto se encuentren en proceso de verificación por ANECA o cualquiera de las agencias de calidad creadas por ley de las Comunidades Autónomas, mantendrán su adscripción a las ramas de conocimiento y todas aquellas cuestiones académicas relacionadas con las ramas de conocimiento.

Disposición transitoria tercera. *Acreditación de títulos universitarios oficiales de Doctorado.*

Con carácter general, la solicitud de acreditación de títulos universitarios oficiales de Doctorado de las universidades presentada en cualquier momento anterior a la conclusión de la temporalidad del proceso de acreditación, se podrá prorrogar hasta el 1 de marzo de 2021 el procedimiento de la acreditación de los títulos universitarios

oficiales de Doctorado, únicamente desde el momento en que deba realizarse la primera renovación de la acreditación.

Disposición transitoria cuarta. *Plazo para las comunicaciones fehacientes de programas con itinerario académico abierto en curso.*

Las universidades que, a la entrada en vigor de este real decreto, estén impartiendo programas con itinerario académico abierto, tendrán un año para realizar la comunicación fehaciente al órgano de evaluación externa competente, al Consejo de Universidades y a la Comunidad Autónoma correspondiente establecida en el apartado 4 del artículo 19 de este real decreto.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Disposiciones finales

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.*

El Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 6 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«6. En el supuesto de que la tesis doctoral se realice codirigida o cotutelada por dos o más Doctores de una Universidad española y otra extranjera, conforme a lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, en el anverso del título se hará constar una diligencia con el siguiente texto: “Tesis en régimen de cotutela con la Universidad U”».

Dos. El párrafo h) del apartado 1 del artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

«h) Mención de las causas legales que, en su caso, afecten a la eficacia del título. Si la causa legal es la defunción del titular, el dato de la defunción se hará constar en el reverso del título. Cuando así proceda, se hará constar si se trata de expedición de un duplicado, así como de las causas que motivaron dicha expedición».

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.*

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un párrafo g) al apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«g) Estar en posesión de un título universitario oficial que haya obtenido la correspondencia al nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación

Superior, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, así como de un título universitario oficial de Máster».

Dos. El apartado 4 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Los sistemas y procedimientos de admisión que establezcan las universidades deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

Las universidades reservarán, al menos, un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que en sus estudios anteriores hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

A tal efecto, el estudiantado con discapacidad deberá presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma. En el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad deberán presentarse certificado de reconocimiento de dichas necesidades, expedido por la Universidad o administración educativa competente, acompañado del correspondiente certificado de discapacidad en el que el citado reconocimiento se fundamente.»

Tres. La disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. Verificación y renovación de la acreditación de programas de doctorado conjuntos internacionales Erasmus Mundus y Marie Skłodowska-Curie.

Los programas de doctorado conjuntos creados mediante consorcios internacionales en los que participen instituciones de Educación Superior españolas y extranjeras y que hayan sido evaluados y seleccionados por la Comisión Europea en convocatorias competitivas como programas de excelencia con el sello Erasmus Mundus o con el sello Marie Skłodowska-Curie, se entenderá que cuentan con el informe favorable de verificación a que se refiere el artículo 10 de este real decreto.

A estos efectos, la Universidad solicitante enviará al Ministerio de Universidades la propuesta del programa aprobada por la Comisión Europea junto con el Convenio correspondiente del consorcio y la carta de notificación de haber obtenido el sello correspondiente al que se refiere el párrafo anterior, así como un formulario adaptado que proporcione los datos necesarios para la inscripción del correspondiente programa de doctorado en el RUCT.

El Ministerio de Universidades enviará el expediente al Consejo de Universidades a efectos de emitir la correspondiente resolución de verificación de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.

Se entenderá que estas titulaciones cumplen con el requisito de renovación de su acreditación previsto en este real decreto, mientras siga en vigor el sello correspondiente. Si al finalizar el plazo de vigencia del sello no se obtiene su renovación, las universidades que deseen seguir impartiendo el programa de dicha titulación, deberán someterse al procedimiento de verificación previsto en el artículo 22 de este

real decreto, con la finalidad de continuar su impartición como títulos universitarios oficiales sin la calificación de Erasmus Mundus o Marie Skłodowska-Curie.»

Cuatro. La disposición adicional tercera queda redactada del siguiente modo:

«De acuerdo con lo que establezca su normativa, las universidades podrán otorgar la distinción de Doctor honoris causa como reconocimiento a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos, científicos, artísticos o profesionales sean acreedoras de tal distinción.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.*

El Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«1. A efectos del reconocimiento de efectos civiles a que se refiere este real decreto los títulos de Baccalaureatus deberán acreditar una duración mínima de 180 créditos ECTS. Por su parte, la duración de los títulos de Licentiatus requiere una formación adicional a la anterior de entre 60 y 120 créditos ECTS, debiendo acreditar en su conjunto una formación total de al menos 300 créditos ECTS».

Dos. La rúbrica del apartado I del anexo I queda redactada del siguiente modo:

«I. Títulos equivalentes al título universitario oficial de Graduado o Graduada (habrán de acreditar una duración mínima de 180 créditos ECTS)».

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.*

El Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España queda modificado en los siguientes términos:

Único. Se añade un párrafo segundo al artículo 7, con la siguiente redacción:

«Para ello, la FEREDE deberá presentar a la Secretaria General de Universidades una solicitud para la evaluación de los títulos correspondientes con una antelación de, al menos, seis meses al vencimiento de los plazos citados en el párrafo anterior. La Secretaria General de Universidades deberá resolver en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud. A tal fin solicitará un informe de

evaluación a la ANECA. La ANECA remitirá su informe a la Federación solicitante, además de a la Secretaría General de Universidades. El informe desfavorable de la ANECA vinculará a la Secretaría General de Universidades, que no podrá dictar resolución favorable en tal caso. La resolución desfavorable conllevará que dichos títulos pierdan el régimen de equivalencias respecto de los títulos universitarios oficiales españoles. De igual modo, perderán el régimen de equivalencias aquellos títulos para los que no se solicite en el plazo establecido la evaluación prevista en este artículo.»

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, se modifica en los siguientes términos:

Único. El artículo 26 queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Plazas reservadas a estudiantes con discapacidad.

Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

A tal efecto, el estudiantado con discapacidad deberá presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma. En el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad deberán presentarse certificado de reconocimiento de dichas necesidades, expedido por la administración educativa competente, acompañado del correspondiente certificado de discapacidad en el que el citado reconocimiento se fundamente.

Asimismo, y en atención a las personas con discapacidad, cuando no se oferte una titulación y centro en la fase extraordinaria, por haberse cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, habiéndose acumulado en esta fase alguna o algunas plazas de este cupo de reserva fueron acumuladas al cupo general, las universidades podrán aumentar en la fase extraordinaria las plazas hasta completar el porcentaje de reserva establecido, para que acceda el estudiantado con discapacidad que participe en la fase extraordinaria.»

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.*

El Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3, 5 y 6 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

“3. En el caso de que un título, o más, se imparta en varios centros de la misma universidad, no será necesario esperar hasta la renovación de la acreditación del referido título o títulos para solicitar la acreditación del centro o centros afectados”.

“5. La renovación de la acreditación de los centros, o re-acreditación institucional, se deberá producir antes del transcurso de seis años contados a partir de la fecha de obtención de la primera resolución de acreditación, o siguientes, del Consejo de Universidades. El procedimiento de evaluación de la re-acreditación institucional deberá incorporar un informe de un panel de personas expertas externas e independientes de la institución que solicite la acreditación, nombradas por los órganos de evaluación externa competentes y que estén inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (EQAR). El procedimiento que desarrollen las agencias para llevar a cabo la re-acreditación institucional de centros deberá seguir el protocolo general que, a propuesta del Ministerio de Universidades, se establezca en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y que, en todo caso, deberá respetar lo establecido en la Ley 139/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. ANECA y los órganos de evaluación externa de las Comunidades Autónomas se facilitarán mutuamente información relativa a dichas evaluaciones”.

“6. La solicitud de la Universidad de acreditación institucional de un centro suspenderá los plazos máximos de renovación de la acreditación de los títulos impartidos en el centro.

En el caso de que el Consejo de Universidades dicte una resolución desestimatoria de acreditación institucional, la Universidad deberá solicitar la renovación de la acreditación a todos sus títulos oficiales en un plazo no superior a un año desde la fecha de la resolución”.

Dos. Se modifica el párrafo a) y se añade un nuevo párrafo c) al apartado 3 del artículo 15, que quedan redactados como sigue:

“a) Los señalados en el artículo 6.2 [con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del párrafo a)] y en los artículos 8 a 13 de este real decreto.”

“c) La dotación del profesorado de estos centros y su cualificación docente e investigadora han de respetar en todo caso las mismas condiciones y requisitos de calidad y dedicación exigidos en la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma correspondiente a las enseñanzas impartidas en el centro.”

Tres. Se añade un nuevo capítulo V con la siguiente rúbrica y redacción:

“CAPÍTULO V

Centros en el extranjero dependientes de Universidades Españolas

Artículo 17. Creación, supresión y requisitos.

1. La creación, modificación y supresión de centros de universidades españolas, sean propios o en régimen de adscripción, sitos en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, será acordada por el Gobierno a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, sin perjuicio del régimen específico de los Centros de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el extranjero.

2. En el caso de universidades públicas, la propuesta para la creación, modificación y supresión de estos centros corresponde al Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Gobierno de esta y deberá ser aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

A tal efecto, la Universidad dirigirá la oportuna solicitud al órgano competente de la Comunidad Autónoma, acompañada de la propuesta del Consejo Social y del informe del Consejo de Gobierno. Con carácter previo a su resolución, la Comunidad Autónoma dará traslado del expediente al Ministerio de Universidades a fin de que por este se recabe el correspondiente informe de la Conferencia General de Política Universitaria. En el caso de ser aprobada la solicitud por la Comunidad Autónoma, el Ministerio de Universidades procederá a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En el caso de universidades privadas, la creación, modificación y supresión de estos centros tendrá lugar conforme al procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo, a iniciativa de la Universidad y de acuerdo con lo que dispongan sus normas de funcionamiento.

4. Acordada por el Gobierno la creación, modificación o supresión de estos centros, el Ministerio de Universidades procederá a su oportuna inscripción en el RUCT.

5. Los centros dependientes de universidades españolas, propios o en régimen de adscripción sitios en el extranjero, deberán reunir los correspondientes requisitos establecidos para los centros universitarios, con las especificaciones derivadas de la legislación del país extranjero de que se trate y que les sean de aplicación.

Artículo 18. Enseñanzas.

1. Los centros dependientes de universidades españolas sitios en el extranjero, impartirán sus enseñanzas oficiales y se organizarán de acuerdo con el sistema educativo español.

2. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales impartidas por los centros a que se refiere el presente capítulo deberán haber sido verificadas, autorizadas y determinado su carácter oficial e inscripción en el RUCT, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto XX/2020, de XX de XX, de ordenación de las enseñanzas oficiales del sistema universitario español”.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional sexta. Tratados o Convenios Internacionales.

Lo dispuesto en este real decreto, y en particular lo previsto en sus capítulos IV, V y VI, se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios internacionales suscritos por el Estado Español o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.”

Disposición final séptima. *Modificación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las Instituciones sanitarias.*



Se modifica el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las Instituciones sanitarias, de la siguiente forma:

Único. Se modifica la base quinta del artículo 4, que queda redactada en los siguientes términos:

«Quinta. Se utilizará la denominación «hospital universitario» cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o abarque el 75% de sus servicios y/o Unidades asistenciales. En el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de «hospital asociado a la universidad». Lo mismo se aplicará a los centros de Atención Primaria.

Los hospitales universitarios no podrán estar vinculados por concierto o convenio a más de una universidad para la impartición de una misma titulación, salvo situaciones excepcionales previa consulta por escrito a la universidad vinculada, en las que se priorizará a las universidades públicas. En todo caso, existe la posibilidad de realización de prácticas académicas por otra universidad diferente de la universidad vinculada bajo convenio específico y previa consulta a la universidad vinculada.»

Disposición final octava. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos profesionales y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final novena. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministerio de Universidades, a las Comunidades Autónomas, a los órganos de evaluación externa y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Dado en Madrid, el XX de XX de 2020.

FELIPE VI R.

El Ministro de Universidades,
MANUEL CASTELLS OLIVÁN

ANEXO

Memoria del plan de estudios para la solicitud de verificación

El plan de estudios configura el proyecto de título oficial que deben presentar las universidades para su correspondiente verificación. El proyecto constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas. En la fase de acreditación, la Universidad deberá justificar el ajuste de la situación de lo realizado con lo propuesto en el proyecto presentado, o justificar las causas del desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los ámbitos.

La cumplimentación de la memoria del plan de estudios que acompañará a la solicitud de verificación de los títulos se materializará en un fichero electrónico de intercambio abierto, que será remitido a los órganos de evaluación externa competentes a través de los soportes informáticos habilitados al efecto por dichos órganos, que a su vez conectarán con el soporte informático del Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

La extensión de la memoria del plan de estudios se limita a un máximo de 20 páginas, en las que se podrá hacer referencias a otra documentación complementaria. Este es el caso de aspectos que sean comunes a todos los planes de estudios de la universidad del mismo ciclo (Grado, Máster o Doctorado) y que deberán estar accesibles públicamente, sin necesidad de incorporarlos en su literalidad en cada plan de estudios, como es el caso de las normas de organización académica:

- Normativa de matrícula, que recojan el número mínimo de créditos europeos de matrícula por estudiante y periodo lectivo. Dichas normas deben permitir al estudiantado cursar estudios a tiempo parcial y deben atender a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales.

- Normativa de acceso y admisión.
- Normativa de permanencia.
- Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos.
- Normativa de movilidad.
- Normativa de evaluación.
- Normativa de prácticas externas.
- Normativa de elaboración y defensa de trabajos fin de titulación.
- Sistemas de información previa a la matriculación.
- Sistemas de acogida a estudiantes de nuevo ingreso.
- Sistemas de apoyo y orientación al estudiantado matriculado.
- Programas de formación e innovación docente del profesorado.
- Programa de evaluación de la actividad docente del profesorado.
- Sistema institucional de aseguramiento interno de calidad de la Universidad.

Todo ello sin perjuicio de que el plan de estudios pueda incorporar desarrollos particulares de estos aspectos comunes.

Del mismo modo, si el centro responsable del plan de estudios está acreditado institucionalmente, no será necesario aportar las evidencias que afecten al plan de estudios que se propone verificar y que ya hayan sido objeto de evaluación en el procedimiento de acreditación institucional.

1. Descripción y justificación del título

1.1. Denominación completa del título.

- 1.1. bis) En el caso de títulos de grado, ámbito o área de conocimiento al que se adscribe.
- 1.2. Universidad o universidades, en el caso de títulos conjuntos, que imparten las enseñanzas.
- 1.2. bis) En el caso de títulos conjuntos, universidad responsable de los procedimientos de verificación, renovación de la acreditación, modificación o extinción. En estos casos se ha de aportar el correspondiente convenio.
- 1.3. Centro o centros universitarios en los que se imparten las enseñanzas en la universidad o universidades.
- 1.3. bis) En el caso de títulos impartidos en varios centros, centro responsable que asume la coordinación para un desarrollo armonizado de las enseñanzas.
- 1.4. Modalidad de enseñanza: presencial, no presencial. Dentro de no presencial, especificar semipresencial o a distancia.
- 1.5. Número total de créditos y referencia al acuerdo del Consejo de Universidades que lo respalda.
- 1.5. bis) En caso de grados de 180 créditos, máster complementario en el sentido del artículo 12.2 de este real decreto.
- 1.6. Número de plazas reservadas a estudiantes de nuevo ingreso para cada modalidad.
- 1.7. Idioma o idiomas de impartición.
- 1.8. Perfil de egreso al que se orientan las enseñanzas.
- 1.8. bis) En su caso, actividad profesional regulada para la que el título habilita el acceso.
- 1.9. Justificación del interés académico, científico o profesional del perfil de egreso.
- 1.10. Integración del título en el contexto de la planificación estratégica de la Universidad y/o la Comunidad Autónoma.

2. Competencias

Las competencias deberán tener en cuenta los principios recogidos en el artículo 3.5 de este real decreto, y en el caso de títulos que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional regulada, ajustarse a las disposiciones establecidas en la correspondiente orden ministerial.

Las competencias deben ser evaluables, lo que requiere que su definición sea comprensiva de un conjunto de resultados de aprendizaje, y que su número no exceda la capacidad para su adquisición por el estudiantado.

2.1. Tabla de competencias básicas o generales, correspondientes a los resultados de aprendizaje que caracterizan el nivel MECES de cualificación del título.

Identificación	Competencia
B1	
B2	

2.2. Tabla de competencias específicas, propias del perfil de egreso del título en cuestión.

Identificación	Competencia
E1	
E2	

2.3. Tabla de competencias transversales, comunes a todo el estudiantado de la universidad o del centro.

Identificación	Competencia
T1	
T2	

3. Planificación de las enseñanzas

3.1. Estructura de las enseñanzas: descripción de los módulos o materias del plan de estudios propuesto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de módulos o materias	CRÉDITOS ECTS		Denominación del módulo o materia	Organización temporal (curso / semestre /...)	Competencias	Contenidos	Actividades formativas y su carga de trabajo en ECTS	Sistemas de evaluación y su peso en la calificación final
	Total	Por módulo o materia						
Formación básica (sólo grados)								
Obligatorias								
Optativas								
Prácticas externas (si se incluyen)								
Trabajo fin de Grado / Máster								
TOTAL:								

3.2. Procedimientos para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida. Debe incluir el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos ECTS.

4. Personal académico

4.1. Descripción del profesorado y otros recursos humanos necesarios y disponibles para llevar a cabo el plan de estudios propuesto, de acuerdo con la siguiente tabla a completar por ámbitos o áreas de conocimiento del profesorado implicado. La información puede presentarse agregada por ámbito o área de conocimiento, descendiendo a nivel de profesor cuando se considere conveniente para una adecuada descripción de los perfiles del profesorado implicado.

Denominación del ámbito de conocimiento	Nº de Profesores/as	Nº de Doctores	Categorías y acreditaciones	Méritos docentes (solo en caso de profesorado no acreditados)	Méritos investigadores (solo en caso de profesorado no doctor)	Materias en las que están implicados	Horas dedicadas a las materias del plan de estudios	Horas totales de docencia en la Universidad

4.2. Tablas de profesorado necesario y no disponible, una por cada ámbito o área de conocimiento implicada en el plan de estudios propuesto.

Denominación del ámbito o área de conocimiento	Nº de Profesores/as	Nº de Doctores/as	Categorías y acreditaciones	Perfil previsto	Materias en las que están implicados	Horas dedicadas a las materias del plan de estudios	Horas totales de docencia en la Universidad

5. Recursos materiales y servicios

5.1. Breve justificación de que los medios materiales y servicios disponibles propios y en su caso, concertados con otras entidades ajenas a la universidad (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, biblioteca y salas de lectura, nuevas tecnologías, etc.), son adecuados para garantizar la adquisición de competencias y el desarrollo de las actividades formativas planificadas, observando los criterios de accesibilidad universal y diseño para todas.

5.1. bis) En el caso de que se incluyan prácticas externas, adjuntar como anexos los convenios o compromisos particulares de las entidades que recibirán al estudiantado.

5.2. En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión de adquisición de los mismos.

6. Calendario de implantación

6.1. Cronograma de implantación del título.

6.2. Procedimiento de adaptación, en su caso, al nuevo plan de estudios por parte del estudiantado procedente de la anterior ordenación universitaria.

6.3. Enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto.

7. Sistema interno de garantía de la calidad

La Universidad identificará el sistema de garantía interno de calidad aplicable al título, facilitando un acceso a la documentación del sistema, e indicando si se trata de un sistema institucional que ha sido objeto de certificación externa. Cuando se trate de un sistema específico del título, se deberá incluir su descripción.

Anexos

La Universidad podrá incluir como anexos adicionales, en su caso, propuestas de desarrollos particulares para el título de determinadas normativas institucionales de organización académica.